



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conjuez ponente: Daurbey Ledezma Acosta  
Radicación: 19001-23-31-000-2011-00011-00  
Demandante: Myriam Cecilia Quigua Díaz y otros  
Demandado: Ministerio de Hacienda y otros  
Acción: Reparación directa

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- Si el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar solicita traslado especial, este se concederá por el término improrrogable de diez (10) días, una vez concluido el traslado común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
Conjuez.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-061-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

Dentro del presente asunto se tiene que la entidad demandante expresó en su demandad la necesidad de integrar a la demanda como listisconsorcio necesario a la UGPP, teniendo en cuenta que el objeto del litigio se trata en establecer una incompatibilidad pensional con dicha entidad.

**1. Se considera.**

Al verificar el objeto del litigio y las pretensiones de la demanda, al igual que la prueba documental aportada por la entidad, en efecto se tiene que a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, mediante la Resolución PAP 55682 de 30 de mayo de 2011 le fue reconocida una pensión de vejez por parte de CAJANAL EICE en liquidación, teniendo en cuenta que se desempeñó como auxiliar de área de la salud en el Hospital Universitario San José desde 08, de febrero de 1979 hasta el 12 de diciembre de 2007, e igualmente, mediante la Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012 le fue reconocida una pensión de jubilación financiada con bono pensional, por parte de ISS, hoy UGPP.

**1.2. Control de legalidad**

En el trámite de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se surten ante esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011, ha dispuesto en el artículo 207, que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las*

etapas siguientes.

Ahora el artículo 171 ibíd., dice que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

Así las cosas, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y decidir en derecho frente al reconocimiento pensional de la demandada, y así mismo para evitar futuras nulidades, se ordenará vincular al presente asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- VINCULAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al presente asunto.

**2.- NOTIFICAR Personalmente** a la UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d97bf32fcf327dd1ede8a75be37bbbc90ab505b3152765d34a74786dc0a06a**

Documento generado en 03/03/2021 04:04:51 PM